

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000230 00 de KRIS ALIDA RAMIREZ ROJAS contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

A. La pretensión y los hechos.

1. La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y al debido proceso, por lo que solicito:

- *"Al Ministerio de educación Nacional que proceda de manera inmediata y sin más demoras a dar una respuesta de fondo a mis petitorios.*
- *Con el objetivo de brindar apoyo al sector de la salud en el estado de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y la Protección Social, se considera un derecho fundamental el cumplimiento al proceso como resultado de acciones para mitigar la crisis a causa de la pandemia COVID-19*
- *Que dicha respuesta debe incluir la convalidación del título profesional".*

2. Para soportar la anterior pretensión, indicó en síntesis que, es ciudadana venezolana residente en este país; que desde el 9 de enero de 2020 solicitó ante la accionada los trámites de convalidación de su título profesional como Médico Cirujano, en atención a que cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley.

3. Comentó que el día 12 de junio de 2020, le fue notificado de manera electrónica la Resolución No. 009019 de fecha 11 de junio de 2020, mediante la cual fue negada la homologación; circunstancia por la cual interpuso en tiempo recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha decisión, el cual no ha sido resuelto en el término de ley.

B. Actuación surtida.

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 1 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó la notificación la entidad accionada con el fin de que hiciera uso de su derecho de defensa.

2. El Ministerio de Educación, en su respuesta indicó que a la fecha se encuentra evaluando la temporalidad en que fue presentado el recurso de reposición por la accionante contra la Resolución 09019 del 11 de junio de 2020, por tal razón una vez establecido si fue en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a su remisión a la Comisión Nacional Interseccional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el día 18 de septiembre del corriente año.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde examinar si el Ministerio de Educación vulneró los derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y al debido proceso de Kris Alida Ramírez Rojas, toda vez que no ha emitido la resolución al recurso de reposición por ella interpuesto.

2. El artículo 86 de la Carta Política establece que la finalidad de la acción de tutela se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Con relación al derecho de petición, cuya protección solicita la accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentran la T-489 de 2014, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de requisitos que a continuación se enlistan:

"i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático."

Respecto de la resolución de los recursos ante la vía gubernativa y su relación con el derecho fundamental de Petición, el máximo tribunal constitucional refirió:

*“Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado **que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos vulnera el derecho fundamental de petición.** (se destaca).*

(...) se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición”.

3. Con base en tal óptica y descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que a la peticionaria se le está vulnerando dicha garantía constitucional, pues se encuentra vencido el término de 2 meses señalado en el artículo 86 de CPACA y, en el presente caso, la solicitud radicada por la señora Kris Alida Ramírez Rojas fue radicada desde el 25 de junio del corriente año.

Nótese que a pesar de que en la respuesta a la presente acción el Ministerio de Educación manifestó que la mora era justificada, para esta judicatura dicho razonamiento no es razonable teniendo en cuenta que, han pasado más de dos meses desde que se presentó el recurso, término más que suficiente para determinar si fue propuesto en tiempo o no. Adicionalmente es claro que la accionante ha solicitado por diversos medios el conocimiento del estado actual de su caso, sin que la autoridad le hubiese enterado de la etapa en que se encontraba y el tratamiento que debe surtir a posteriori, con lo cual entiende esta judicatura que se está vulnerado la garantía constitucional de petición.

4. Ahora bien, el despacho negará el punto alusivo a *“Que dicha respuesta debe incluir la convalidación del título profesional”*, habida cuenta que, el núcleo esencial del Derecho de petición es que se resuelvan las solicitudes y no que se emitan en determinado sentido.

De igual forma, se denegará la protección a los Derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y al debido proceso, como quiera que no se armaron pruebas si quiera sumarias de su vulneración, lo que hace improcedente su estudio y concesión.

Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, se procederá a conceder el amparo constitucional.

III. Decisión

Primero. - Conceder la tutela en favor de la señora Kris Alida Ramírez Rojas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Ordenar al Ministerio de Educación, que por conducto del Director(a) de Aseguramiento de La Calidad de la Educación Superior, dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a indicar a la accionante, si el recurso por ella interpuesto, lo fue en tiempo y de serlo así deberá manifestar el procedimiento que se adelantará hasta su resolución refiriendo el término en el cual lo decidirá de fondo.

Tercero.- Negar, la acción de tutela respecto a la solicitud de incluir en la resolución del recurso de reposición la convalidación del título de la accionante y la concesión a los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y al debido proceso

Cuarto.-Comunicar lo resuelto a todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz. –

Quinto.- Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR